

comisionado ó comisionados del ramo, del seno del Ayuntamiento. En los casos que no sean urgentes, dichos inspectores y guardas se entenderán inmediatamente con el gefe político.

Art. 4.º Así los inspectores como los guardas, para hacerse conocer en su carácter de agentes autorizados, vestirán pantalon y chaqueta azul y sombrero forrado de hule negro con un escudo que contenga este lema y que distinga su servicio, en esta forma: "GUARDA DIURNO" "GUARDA NOCTURNO."—Los inspectores se distinguirán además portando en la vuelta de la chaqueta ó levita, un escudo que contenga esta inscripcion: "INSPECTOR DE POLICÍA."

Art. 5.º La distribucion del servicio de los inspectores y guardas, segun el número que señale la planta de que habla el art. 1.º, el modo de recibir y ejecutar las órdenes particulares que se les comuniquen y toda la parte económica de dicho servicio, será materia de la correspondiente cartilla que expida la Gefatura.

Art. 6.º Como el servicio nocturno queda desempeñado por los guardas respectivos, se hace inútil el de los serenos. Quedan en consecuencia suprimidos, y la asistencia, limpieza y cuidado económico de los faroles, serán desempeñados por simples faroleros.

Art. 7.º La distribucion de estos empleados, las horas de su servicio y el modo de cumplirlo, corresponde á la comision del ramo y al administrador ó encargado de velar sobre el cumplimiento de los deberes que les quedan consignados.

*De la policia de aseo, comodidad é higiene.*

Art. 8.º Los mártes, juéves y domingos, desde 1.º de Noviembre hasta el último de Febrero, estarán barridas y regadas las calles antes de las ocho de la mañana; y lo estarán antes de las siete desde 1.º de Marzo hasta el último de Octubre. Los propietarios, inquilinos, encargados de establecimientos y los de los ex-conventos, cuidarán del mas exacto cumplimiento de esta prevencion, en su respectiva pertenencia. Los contraventores sufrirán por primera vez la multa de dos reales á un peso, duplicándose esta pena en caso de reincidencia.

Art. 9.º Se previene que, en obsequio de la firmeza de los empleados, y para que no se levante polvo con notable incomodidad del vecindario y aun con perjuicio de la salud pública, preceda el riego de las calles un poco antes de empezar á barrerlas.

Art. 10. No se permitirá que se arroje á la calle bazura ni ninguna clase de inmundicia, ni que se pongan en las esquinas, pues deberán conservarse dentro de casa, hasta que llegue el carreton de la limpieza para recogerlas, como hasta aquí ha sido costumbre. La contravencion á este precepto será castigada con igual multa que la anterior.

Art. 11. Por ningun motivo se permitirán piletas ó receptáculo alguno, para recoger agua en las calles, sea limpia ó súcia. La que se recoja dentro de las casas, se regará en la calle antes que se corrompa y precisamente dadas las diez de la noche: la que se riegue dejándola antes corromper, ó á otra hora que no sea la designada, causará una multa de cuatro reales á cinco pesos, segun las circunstancias, por el perjuicio é incomodidad que causa este descuido.

Art. 12. Tampoco se arrojará agua, aunque sea limpia, desde los balcones, ventanas ó azoteas, ni de la parte de adentro de las puertas de la calle, bajo la propia multa, á mas de indemnizar el responsable, cualquier perjuicio que cause: el que no tenga con qué resarcir el daño que se haya originado, se castigarán por la Gefatura, conforme á sus facultades.

Art. 13. No se permitirá que por los caños que salen á la calle, corra otra agua que no sea la llovadiza. Menos debe tolerarse que se derramen aguas súcias á la calle, por las canales ú otros conductos que tienen algunas casas ó edificios, en las cocinas ó azoteas. El que quebrante esta disposicion, pagará una multa de cuatro reales á cinco pesos, sin perjuicio de resarcir el daño que cause, y de quitarse la canal ó conducto que queda referido á costa del propietario.

Art. 14. Se prohíbe todo embarazo que impida el paso libre en las calles y sobre las banquetas, y ni aun en las inmediaciones de las plazas de mercado seguirán permitiéndose puestos, ni otra clase de efectos para vender, que impidan el franco paso de los transeuntes. Por consecuencia, nunca se permitirá:

I. Que los cargadores, aguadores y todo individuo que transporte cualquier mueble ó efecto, ocupe las banquetas;

II. Que se amarren á las ventanas caballos ó mulas;

III. Que los individuos que anden montados, se paren sobre el embanquetado con pretexto de acercarse á las puertas ó ventanas de las casas;

IV. Que dichos individuos transiten por las calles y paseos galopando ó á un paso que no sea conveniente al libre tránsito de la gente de á pié;

V. Que los caballerangos ó mozos del servicio, lleven dichos animales sueltos cuando vayan á bañarlos, ó á trasladarlos de uno á otro punto;

VI. Que los artesanos, sean de la clase que fueren, coloquen sobre las banquetas ni fuera de sus establecimientos, los muebles de trabajo ó instrumentos de su arte, ni que arrojen á la calle los escombros que produzcan; no siéndoles tampoco permitido quemarlos, como ha sido costumbre en algunos tiempos, porque á mas de la incomodidad que ocasiona al vecindario, puede causar perjuicio á la salud y exponer á los edificios inmediatos á un incendio. Deberán en consecuencia, trasportarlos de su cuenta fuera de la poblacion, siempre que el respectivo carro de la limpieza no sea suficiente para conducirlos;

VII. Que se arrojen en las calles ni en las esquinas, caballos, perros, ni otros animales muertos, siendo obligacion de los dueños, mandarlos sacar por su cuenta fuera de la ciudad;

VIII. Que coloquen sobre las ventanas, balcones ó pretilos de las azoteas, macetas ó tiestos de ninguna especie, ni otros muebles ni efectos que de algun modo puedan causar daño á los que transiten la calle;

IX. Finalmente, que al emprender cualquiera obra de casa ú otro edificio, se verifique sin dar antes aviso al comisionado de policía, tanto para que bajo la direccion del arquitecto que nombre, se guarde la línea correspondiente, se coloquen los andamios de manera que no ocasione desgracia alguna y se designe el terreno que han de ocupar los materiales y escombros, formando un cajon que los contenga, de suerte que quede espedita, por lo menos, para el libre tránsito, la mitad de la calle.

La contravencion de las prohibiciones que contiene el presente artículo, será castigada con una multa de cuatro reales á cinco pesos, segun las circunstancias, y sin perjuicio del resarcimiento del daño que causen.

Art. 15. Cuando se laven ó limpien los coches, sean de la clase que fueren, nunca se permitirá la incómoda costumbre de verificarlo sobre las banquetas, pues se deberán sacar á la calle colocándolos de manera que no perjudiquen el tránsito y procurando meterlos luego á la cochera: cuidarán los cocheros ó mozos de servicio de la casa de regar inmediatamente los charcos que se hubieren formado.

Art. 16. Con el objeto de evitar los abusos que frecuentemente se han cometido, principalmente contra la salubridad, trayendo al mercado los despojos de animales muertos aun de enfermedades contagiosas, se prohíbe absolutamente la introduccion de carnes muertas, estando frescas, á escepcion de las aves, conejos, liebres y demas productos de la caza, siempre que tales efectos conserven las partes que hagan conocer distintamente su clase. Los contraventores serán castigados á proporcion de la falta, con la multa de uno á diez pesos, y en todo caso el comiso de las carnes.

Art. 17. Se prohíbe la venta de todo efecto que pueda ser perjudicial á la salud, como la fruta estando verde ó podrida, las harinas, maíz y demas semillas corrompidas: en caso de contravencion, será multado el responsable, desde cinco hasta veinticinco pesos, sin perjuicio de perder el efecto malo, que será inutilizado por los agentes de policía.

Art. 18. Se cuidará especialmente de que el servicio de las boticas, esté desempeñado por profes-

res recibidos. Todas están sujetas á las visitas y exámenes que acuerde la Jefatura de policía, por medio del facultativo ó facultativos que nombre. La que resulte no estar bien servida, ó que no lo esté como se previene en la primera parte de este artículo, se cerrará inmediatamente.

Art. 19. Todo establecimiento que por razon de su giro cause molestia á la vecindad, ya sea por las suciedades que produzca ó por el ruido que cause, se trasladará al punto que sea á propósito, para evitar incomodidades, y arreglado de modo que no perjudique á la vecindad. La autoridad política obrará en tales casos, con consejo de los facultativos respectivos.

Art. 20. Se renueva la prohibicion sobre esos bailes inmorales, que se hacen á la vista de los cadáveres de los párbulos, y que entre la gente del vulgo se conoce con el nombre de velorios. La infraccion de este precepto se castigará con una multa desde dos hasta diez pesos.

Art. 21. Se renueva igualmente la prohibicion que existe respecto de la diversion de papelotes dentro de la ciudad. Los padres de familia serán responsables en caso de contravencion, con una multa de cuatro reales á dos pesos, y los niños huérfanos que carezcan de tutores ó de personas que se interesen en su educacion, serán corregidos con el despojo y rotura del papelote, y puestos inmediatamente en un establecimiento donde, á juicio de la autoridad, adquieran la competente educacion.

Art. 22. Siendo notoriamente incómoda y aun inmoral la permission que hasta aquí se ha dispensado á los que mantienen perros, dejándolos andar sueltos por las calles, se prohíbe absolutamente este abuso. Los agentes de la policía cuidarán de que

se cumpla esta prohibicion con la mayor exactitud; y al efecto, la comision del ramo del seno del ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para el exterminio de estos animales, dentro de un periodo de cada cuatro meses.

Art. 23. Respecto del uso de las campanas, seguirá observándose con la mas exacta puntualidad lo acordado por la Gefatura del primer canton en 28 de Febrero de 1861, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la ley general de 4 de Diciembre de 1860, sin perjuicio de los demas acuerdos que convenga dictar á la propia Gefatura, con entera sujecion á la citada ley.

Art. 24. Siendo de la mayor importancia para el ramo de salubridad, y para evitar en lo posible el contagio que causan las casas públicas ó burdeles, cuyas repetidas prohibiciones, en distintas épocas, no han sido bastantes para impedir que las frecuente la juventud, la Gefatura se ocupará de establecer las reglas convenientes para cortar los males que causen á la sociedad.

*Policía de ornato y seguridad.*

Art. 25. A nadie es lícito ensuciar ó rayar las fachadas ó paredes de las casas: tampoco es permitido maltratar ó tocar por ociosidad las rejas de las ventanas y puertas. Al contraventor de lo prevenido en este artículo, se le impondrá una multa de dos reales á un peso.

Art. 26. Estando prevenido que en la nueva construccion de fincas, se construyan las canales embutidas en las paredes, de manera que desagüen debajo de las banquetas, y que las que existen al exterior de las casas tengan chiflones de hoja de la-

ta, de tal magnitud, que derramen fuera de dicho embanquetado, cuidará la policía del mas exacto cumplimiento de esta disposicion; y si despues de requeridos los contraventores, se desentendieren de su observancia, serán multados en la cantidad de dos á cuatro pesos, sin perjuicio de ser obligados á cumplir esta disposicion.

Art. 27. Tambien cuidará la policía de que las pinturas que se acostumbra poner en los cafés, tiendas y demas establecimientos públicos, no revelen conceptos inmorales ú obscenos y de que los rubros é inscripciones con que se distinguen dichos establecimientos y se anuncian los demas talleres, sean escritos con la correspondiente propiedad; procediéndose desde luego á borrar todos los que se encuentren con dichos defectos. El que se resista al primer requerimiento de la policía, pagará una multa de cuatro reales á dos pesos, sin perjuicio de ser obligados á cumplir.

Art. 28. Cuando el dueño de un establecimiento de los que trata el artículo anterior, varié de punto á otra calle ó cuartel de la ciudad, cuidará de trasladar la inscripcion, si fuere portátil, ó de borrar la que estuviere fija á la pared, á fin de que el público no pierda su tiempo en ocurrir inútilmente en virtud de un anuncio que ya no tiene objeto. Si el dueño de dicho establecimiento fuere inquilino, será de su cuenta el cumplimiento de este deber, y en su defecto del propietario en pena de su descuido. La negligencia en satisfacer con puntualidad esta obligacion, causa una multa igual á la del artículo precedente.

Art. 29. A fin de que el público transite sin embarazo alguno sobre las banquetas, á mas de las disposiciones que quedan prevenidas, se procederá á

quitar las piedras ó escalones que todavía se observan sobre dichas banquetas, por fuera de los batientes de las puertas.

Art. 30. Las personas que maltrataren los objetos de utilidad ó recreo que se hallen colocados en las calles, plazas ó paseos, como faroles, asientos, estatuas, emberjados, árboles, flores, etc., además de ser castigados á proporcion de las circunstancias que hayan intervenido, resarcirán el daño que hubieren causado á juicio del inteligente que para cada caso nombre la comision respectiva del seno del ayuntamiento ó la Gefatura política.

Art. 31. La comision de ornato del seno del ayuntamiento hará que se rectifique á la mayor posible brevedad, por el arquitecto ó el ingeniero civil que nombre aquella corporacion, el plano y mapa de la ciudad con sus suburbios, ordenando la nomenclatura de las calles y la numeracion de las habitaciones del modo mas fácil, que pueda comprenderse por la generalidad. Entre tanto, continuará la numeracion de las casas y nombre de las calles, en el modo que hasta aquí se conservan.

Art. 32. Cuando se trate de alguna reedificacion de casa ó cualquiera otro edificio, la policía cuidará de que bajo la responsabilidad del dueño, se conserve el azulejo que indique el nombre de la calle y el número de la casa, para que se coloquen en sus respectivos lugares concluida la obra.

Art. 33. En lo sucesivo, no se permitirá que en el trecho ó canal del rio, desde la Alameda hasta el punto de la Presa, se pongan lavaderos ni baños, porque siendo unos lugares tan frecuentados y principalmente los dias festivos, no es decente que el público sorprenda en un estado de desnudez á las personas que allí concurren. La comision respec-

tiva del ayuntamiento cuidará de que se cumpla inmediatamente esta disposicion, y de que el referido canal del rio se mantenga siempre limpio. sin permitir que se estreche su caja con pretestos de sembrados ni otros embarazos.

Art. 34. Interesándose el porvenir de la sociedad en la plantacion de los primeros elementos de la educacion pública, se previene á los preceptores de enseñanza primaria, cualquiera que sea su clase, que no permitan que los niños que concurren á su establecimiento, salgan de él de un modo desordenado ni en pelotones, debiendo amonestarlos para que se porten en el tránsito de las calles con la moderacion que demanda la decencia y la buena educacion de la juventud. La policía tendrá igual cuidado y no permitirá que se detengan en las calles ni sobre las banquetas, con los juegos propios de su edad, ni menos que tiren piedras ú otros objetos con que puedan causarse daño ó perjudicar, tanto á los transeuntes como á las casas, lastimando las paredes ó rompiendo las vidrieras ó faroles. Los infractores serán detenidos por la policía y castigados segun las circunstancias y daño que hubieren causado, satisfaciendo la pena sus padres ó tutores.

Art. 35. Tanto para que el público haga uso de la libertad que tiene de elegir los efectos de consumo que mejor le acomode, como para evitar el fraude con que frecuentemente es engañado, se repite la prevencion de que en todas las panaderías, carnicerías y demas establecimientos en donde se expendan efectos de consumo á peso, se coloque en las puertas de aquellos, la tarifa que contenga las cantidades y precios á que se vendan. La omision de este requisito causa una multa de dos pesos por la primera vez y cinco en caso de reincidencia; pero si se

averiguare que el expendio no corresponde exactamente á la tarifa fijada, cuyo engaño debe castigarse con mayor severidad, sufrirá el responsable una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 36. En ningun paraje público de la ciudad es permitido disparar armas de fuego, si no fuere con motivo justo y calificado. La policía cuidará de que esta prevencion se cumpla, y en el acto de percibirse alguna detonacion, ocurrirá inmediatamente al lugar en que se haya verificado, conduciendo al infractor ó infractores á la Gefatura, la que les impondrá una multa de uno á cuatro pesos, á mas de procederse á lo que dén lugar las resultas que causen.

Art. 37. Se prohíbe del mismo modo que se disparen en los parajes públicos cámaras, cañoncitos, buscapiés ni bombas sueltas, bajo la misma pena que designa el artículo anterior. Cuando se tiren cohetes por algun motivo de regocijo, se dirigirán precisamente hácia arriba, de manera que no causen daño alguno. Los contraventores de esta disposicion, á mas de indemnizar el perjuicio que hubieren de causar, pagarán una multa de cuatro reales á dos pesos.

Art. 38. Mientras no se expida la ley secundaria que previene el art. 10 de la Constitucion, nadie puede portar armas que por leyes anteriores están prohibidas. Los que fueren sorprendidos portándolas, principalmente de noche, serán puestos á disposicion de los jueces respectivos para que procedan conforme á sus facultades.

Art. 39. A fin de evitar las desgracias que alguna vez se han experimentado al conducir á la casa de matanza los ganados que abastecen de carnes á la ciudad, á horas en que las calles inmediatas se hayan concurridas, en lo sucesivo no podrán intro-

ducirse sino de las dos á tres de la tarde, cuidándose de que las reses se conduzcan de modo que no se separen y causen daño alguno. El administrador del ramo vigilará por el cumplimiento de esta disposicion, y la trasgresion de ella se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de reparar el daño que se cause.

Art. 40. Siendo frecuentes los desórdenes que se causan, con motivo de los bailes y otras diversiones de esta clase, no se permitirán sino es con licencia por escrito de la autoridad, la que podrá concederla cuando no haya motivo justo que lo embarace, y prescribiendo para el mejor orden, las reglas que sean convenientes. Toda reunion que se verifique por estos pretestos, sin la licencia respectiva, será disuelta por la policía, y el dueño de la casa ó edificio multado en la cantidad desde cinco hasta veinte pesos, en atencion á las circunstancias que hayan intervenido.

Art. 41. Los ébrios escandalosos que se encuentren en las vinoterías o en las calles serán llevados á la cárcel y castigados con una multa desde uno hasta diez pesos, y en caso de no pagarla, con los trabajos correspondientes segun las circunstancias.

Art. 42. En las vinoterías y demas establecimientos en donde se expendan licor, no se venderá sin motivo justo, dadas las diez de la noche, cuidando la policía de que á la misma hora cese en dichos parajes toda reunion, pues dada dicha hora deberán cerrarse las casas de esta clase. La autoridad privada encargada del orden en los teatros y otras diversiones periódicas, cuidará de que cese la venta de licor á la hora designada.

Art. 43. La antecedente prohibicion sobre venta de toda género de licores, se hace extensiva á